

A) Jurisdicción constitucional

Tribunal Constitucional. Derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales. Derecho fundamental a la legalidad sancionadora

SUPUESTO DE HECHO

La Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía sancionó a un propietario por la construcción de un invernadero en una parcela de 4.000 metros cuadrados de su propiedad, en terrenos pertenecientes a un parque natural, por considerarse que dicha conducta era constitutiva de una infracción leve, consistente en incumplir las condiciones impuestas en la autorización del vallado (artículo 38.11 de la LCEN), siendo éste sancionado con una multa de cincuenta mil pesetas; y por una infracción grave, consistente en la realización de trabajos no autorizados en espacios con limitación de uso [artículo 38.12 de la LCEN y artículo 26.j) de la LIENP], siendo sancionado con una multa de dos millones de pesetas. Agotada la vía administrativa, el propietario interpuso un recurso contencioso-administrativo, alegando la vulneración del derecho fundamental a la legalidad penal (artículo 25 de la CE) y el principio de proporcionalidad en la graduación de la sanción, siendo éste desestimado por un juzgado de lo contencioso-administrativo de Almería. Interpuesto un recurso de apelación contra el mismo, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía desestimó el recurso.

El demandante interpuso un recurso de amparo contra las resoluciones indicadas, por vulneración de los derechos fundamentales a la legalidad sancionadora del artículo 25 de la CE, por la falta de predeterminación legal de la gravedad de las infracciones y, consiguientemente, de sus consecuencias sancionadoras. El demandante consideraba que la determinación de la gravedad de cada una de las conductas tipificadas como infracciones no derivaba de una norma legal o reglamentaria, sino de la valoración de la Administración, por cuanto, a su criterio, la LCEN no incluye las conductas que tipifica en los diferentes tipos de faltas que establece en función de su gravedad (leves, menos graves, graves y muy graves) ni, en consecuencia, determina las concretas sanciones que se asignan a cada infracción. Por otro lado, se consideraba vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la CE), por cuanto las resoluciones judiciales habían dejado de dar respuesta a la alegación sobre la supuesta ilegalidad del Decreto 418/1994, de 25 de octubre, del que derivó, según éste, que su terreno quedase incluido en el perímetro del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar y le fueran aplicables las correspondientes limitaciones. Finalmente, alegaba la vulneración del principio de proporcionalidad, al considerar que debería habersele impuesto la sanción mínima por el tipo de infracción cometida.

El Tribunal Constitucional declaró vulnerado el derecho fundamental a la legalidad sancionadora, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

El Tribunal analizó en primer lugar las alegaciones relativas al principio de legalidad. Al respecto, éste declaró que:

“estimamos contrario al principio de legalidad (artículo 25.1 de la CE) que la concreción de si una determinada conducta, correctamente tipificada como infracción en el artículo 38 de la LCEN, constituye infracción muy grave, menos grave, grave o leve se difiera al momento aplicativo de la potestad sancionadora, pues ‘la graduación de las sanciones o calificación *ad hoc* de las infracciones no resulta acorde con el principio de taxatividad en cuanto que no garantiza mínimamente la seguridad

ÓRGANO: Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Jurisdicción constitucional. Recurso de amparo núm. 1204/2004

RESOLUCIÓN: 210/2005

FECHA: 18 de julio de 2005

PONENTE: Guillermo Jiménez Sánchez

DISPOSICIONES ANALIZADAS: Artículos 24.1 y 25 de la CE; artículos 38.11 y 38.12 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre (LCEN), y artículo 26.j) de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía (LIENP)

DOCTRINA: Derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales. Derecho fundamental a la legalidad sancionadora (FJ 3)

jurídica de los ciudadanos, quienes ignoran las consecuencias que han de seguirse de la realización de una conducta genéricamente tipificada como infracción administrativa.” (FJ 3)

En virtud de lo anterior, el Tribunal consideró que había que otorgar el amparo solicitado en relación con la infracción grave por la que el demandante de amparo había sido sancionado. Sin embargo, el Tribunal aclaró que no debía estimarse respecto la sanción impuesta como responsable de una infracción leve, arguyendo que:

“tal calificación de la infracción determina que ningún efecto adverso se ha producido para el demandante de amparo más allá del que la tipificación de la infracción y la previsión de la sanción en una norma con rango de ley hacían por completo previsible [...]. La calificación de la infracción en la categoría más liviana no causa un perjuicio efectivo y real al demandante de amparo, en la medida en que tal calificación sí era previsible, y conocida es nuestra doctrina según la cual el recurso de amparo protege frente a lesiones reales y efectivas de los derechos fundamentales, esto es, frente a menoscabos o perjuicios materiales, y no frente a los puramente formales.” (FJ 3)

A continuación, el Tribunal analizó si las resoluciones judiciales impugnadas habían supuesto una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante.

Al respecto, el Tribunal indicó que “los órganos judiciales dieron cumplida respuesta a la cuestión suscitada”, advirtiendo que la pretensión invocada por el recurrente “resultaba ser nueva y distinta a las deducidas en la demanda en relación con el único acto administrativo que se impugnaba ante la jurisdicción ordinaria”, de modo que “el rechazo judicial a su planteamiento constituye una respuesta motivada, razonable y no rigorista en la interpretación de los requisitos procesales que rigen el proceso contencioso-administrativo, respecto del cual no puede afirmarse que constituya una segunda instancia de la vía administrativa [...], pero tampoco que abra una vía en la cual puedan hacerse valer otras pretensiones distintas a las relacionadas con el acto administrativo impugnado” (FJ 3).

En consecuencia, el Tribunal declaró que:

“la decisión de no enjuiciar la pretensión introducida en la vista celebrada ante el juez de lo contencioso-administrativo, [...] no puede estimarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, pues es doctrina reiterada de este Tribunal [...] que tal derecho ‘se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial.’” (FJ 3)

En virtud de lo expuesto, el Tribunal declaró vulnerado el derecho fundamental del demandante a la legalidad sancionadora, declarando la nulidad de las resoluciones mencionadas.

Tribunal Constitucional. Principio de *non bis in idem*. Tipificación como falta muy grave el hecho de haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en el período de un año

SUPUESTO DE HECHO

El alcalde de Madrid impuso a un agente de la policía municipal de dicho municipio la sanción de tres años de suspensión de funciones como autor de una falta disciplinaria muy grave tipificada en el artículo 27.3.j) de la LOFCS. El agente interpuso un recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid consideró pertinente el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, al entender que el artículo 27.3 de la LOFCS, que tipifica como falta disciplinaria muy grave el “haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el período de un año”, podía suponer una vulneración del principio constitucional de *non bis in idem* contemplado por el artículo 25.1 de la CE, en la medida que “no sanciona un hecho nuevo sino que se limita a tipificar hechos ya sancionados, y ello implica sancionar dos veces un mismo hecho sin que la segunda sanción tenga como fundamento la protección de un interés jurídico diferente”.

El Tribunal Constitucional estimó la cuestión de inconstitucionalidad, declarando la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la letra j) del apartado 3 del artículo 27 de la LOFCS.

El magistrado Roberto García-Calvo y Montiel formuló un voto particular, al considerar que no debiera haberse admitido la cuestión de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

En relación con el principio constitucional de *non bis in idem*, el Tribunal se refirió a las dos dimensiones del mismo:

“a) la material o sustantiva, que impide sancionar al mismo sujeto ‘en más de una ocasión por el mismo hecho con el mismo fundamento’, y que ‘tiene como finalidad evitar una reacción punitiva’ [...] y b) la procesal o formal, que proscribida la duplicidad de procedimientos sancionadores en caso de que exista una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, y que tiene como primera concreción ‘la regla de la preferencia o precedencia de la autoridad judicial penal sobre la Administración respecto de su actuación en materia sancionadora en aquellos casos en los que los hechos a sancionar puedan ser, no sólo constitutivos de infracción administrativa, sino también de delito o falta según el Código penal.’” (FJ 2)

A continuación, en relación con el alcance de dicho principio, el Tribunal advirtió que:

“Aunque es cierto que este principio ‘ha venido siendo aplicado fundamentalmente para determinar una interdicción de duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto a unos mismos hechos’, esto no significa, no obstante, ‘que sólo incluya la incompatibilidad de sanciones penal y administrativa por un mismo hecho en procedimientos distintos correspondientes a órdenes jurídicos sancionadores diversos’ [...]. Y es que en la medida en que el *ius puniendi* aparece compartido en nuestro país entre los órganos judiciales penales y la Administración, el principio *non bis in idem* opera, tanto en su

JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA

En relación con el principio de legalidad, ver las siguientes sentencias: en un supuesto similar: STC 100/2003, de 2 de julio (Aranzadi 2003/100); STC 276/2000 (Aranzadi 2000/276) (FJ 3) y STC 132/2001, de 8 de junio (Aranzadi 2001/132) (FJ 3).

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, ver la siguiente sentencia: STC 154/2004, de 20 de septiembre (Aranzadi 2004/154); sobre el proceso contencioso-administrativo: STC 74/2004, de 22 de abril (Aranzadi 2004/74).

ÓRGANO: Tribunal Constitucional. Pleno.
Jurisdicción constitucional. Cuestión de inconstitucionalidad núm. 2629/1996
RESOLUCIÓN: 188/2005
FECHA: 7 de julio de 2005
PONENTE: Pascual R. Sala Sánchez
VOTO PARTICULAR: Roberto García-Calvo y Montiel
DISPOSICIONES ANALIZADAS: Artículo 25.1 de la CE, y artículo 27.3.j) de la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad (LOFCS)
DOCTRINA: Principio de *non bis in idem*. Tipificación como falta muy grave el hecho de haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en el período de un año (FJ 2, 3, 4, 5 y 6)

vertiente sustantiva como en la procesal, para regir las relaciones entre el ordenamiento penal y el Derecho administrativo sancionador, pero también internamente dentro de cada uno de estos ordenamientos.” (FJ 2)

Asimismo, éste indicó que:

“El principio *non bis in idem* despliega sus efectos tanto materiales como procesales cuando concurre una identidad de sujeto, hecho y fundamento.” (FJ 2)

A continuación, el Tribunal se centró en la relación entre dicho principio y la agravante de reincidencia. Al respecto, el Tribunal se remitió a lo declarado por el mismo anteriormente, afirmando que:

“la compatibilidad de la agravación del castigo en caso de reiteración en la comisión de ilícitos con aquel principio constitucional, indicando, en concreto, que ‘del propio significado del *non bis in idem* se desprende que la agravante de reincidencia del artículo 10.15 del Código penal no conculca dicho principio constitucional [...] con la apreciación [de la] agravante de reincidencia, ya se entienda que afecta al núcleo del delito o sólo a la modificación de la pena, no se vuelve a castigar el hecho anterior o los hechos anteriores, por lo demás ya ejecutoriamente juzgados –artículo 10.15 del CP– y con efectos de cosa juzgada (efectos que no se ven, pues, alterados), sino única y exclusivamente el hecho posterior.’” (FJ 2)

En este sentido, excluyendo la agravante de reincidencia del círculo propio del *non bis in idem*, el Tribunal declaró que:

“es una opción legítima y no arbitraria del legislador el ordenar que, en los supuestos de reincidencia, la pena a imponer por el delito cometido lo sea en una extensión diferente que para los supuestos de no-reincidencia. Y si bien es indudable que la repetición de delitos propia de la reincidencia presupone, por necesidad lógica, una referencia al delito o delitos repetidos,

ello no significa, desde luego, que los hechos anteriores vuelvan a castigarse, sino tan sólo que han sido tenidos en cuenta por el legislador penal para el segundo o posteriores delitos, según los casos, bien (según la perspectiva que se adopte) para valorar el contenido de injusto y su consiguiente castigo, bien para fijar y determinar la extensión de la pena a imponer. La agravante de reincidencia, por tanto, queda fuera de círculo propio del principio *non bis in idem*.” (FJ 2)

Dicho lo anterior, el Tribunal entró a analizar el precepto impugnado, declarando lo siguiente:

“el precepto cuestionado pretende castigar hechos realizados por un mismo sujeto ya sancionados previamente, o, en otros términos más directos, concurre en él el elemento relativo a la identidad de hechos exigido para la aplicación del principio *non bis in idem*. Y es que, en efecto, el tipo impugnado no sanciona una acción o unas acciones nuevas de un mismo infractor [...], sino que se persigue sancionar, siguiendo un procedimiento disciplinario específico, hechos anteriores que tienen la particularidad de haber sido castigados previamente por la Administración con la imposición de tres sanciones disciplinarias graves tras la conclusión de los correspondientes procedimientos sancionadores. En definitiva, el artículo 27.3.j) de la referida Ley orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad tipifica como infracción antiguos hechos que, todos ellos, ya han sido necesariamente sancionados previamente por constituir una infracción grave, lo que de manera indudable implica una doble sanción para los mismos hechos: una primera, como constitutivos de una falta grave; y otra, en tanto que incardinados en la falta muy grave tipificada por el precepto impugnado.” (FJ 4)

Siguiendo con el castigo de la reincidencia, el Tribunal advirtió que si bien éste había admitido la constitucionalidad de la agravante de reincidencia, indicando que no conculcaba el principio de *non bis in idem*, lo había hecho “cuando mediante dicha agravante lo que el legislador pretendía era castigar una conducta ilícita posterior del mismo sujeto de una manera más severa, sin que ello signifique ‘que los hechos anteriores vuelvan a castigarse, sino tan sólo tenidos en cuenta por el legislador penal para el segundo o posteriores delitos’ o, en su caso, para las posteriores infracciones administrativas [...]” (FJ 3).

Así, según el Tribunal:

“No concurre aquí, por lo tanto, una identidad de hechos, sino que los hechos anteriores han sido castigados con su correspondiente sanción administrativa o pena, según los casos, y el hecho ilícito posterior ha sido castigado de una manera más severa por la aplicación de la agravante de reincidencia [...] en este tipo de supuestos, al no existir un hecho nuevo, se castigan realmente hechos anteriores del mismo sujeto que ya han sido castigados previamente, sin que la simple reiteración de sanciones o penas impuestas previamente constituya un fundamento diferenciado nuevo que haga inaplicable el principio *non bis in idem*.” (FJ 4)

Finalmente, el Tribunal hizo referencia al doble castigo en el caso de sujetos que se hallen bajo una relación de sujeción especial, declarando lo siguiente:

“nos encontramos ante un tipo sancionador destinado a castigar a determinados sujetos, los integrados en los cuerpos y fuerzas de seguridad, que se encuentran en una relación de sujeción o de supremacía especial. En este tipo de supuestos, este Tribunal ha permitido, como ya hemos señalado con anterioridad, el doble castigo de un mismo sujeto por la realización de unos mismos hechos. Ahora bien, hemos exigido que la doble sanción tuviese un fundamento diferente, esto es, que cada uno de los castigos impuestos a título principal estuviesen orientados a la protección de intereses o bienes jurídicos diversos, dignos de protección cada uno de ellos en el sentir del legislador o del poder reglamentario (previa cobertura legal suficiente) y tipi-

ficados en la correspondiente norma legal o reglamentaria (respetuosa con el principio de reserva de ley).” (FJ 5)

En relación con lo anterior, y sobre el caso estudiado, el Tribunal advirtió que:

“En el presente caso todas las sanciones contempladas en el precepto cuestionado (esto es, tanto la impuesta por la comisión de la infracción muy grave como las tres graves que constituyen el presupuesto de aquélla) se imponen al policía, no como ciudadano, sino como funcionario público integrado dentro de la Administración [...]”

Dicho esto, el Tribunal señaló que:

“a) En la imposición de las cuatro sanciones referidas la relación jurídico-subjetiva, por un lado, es la misma, pues en todas ellas tramita el procedimiento sancionador e impone la sanción la Administración policial, y el sancionado es un sujeto (un policía municipal, en el procedimiento administrativo concreto del que en definitiva trae causa la presente cuestión de inconstitucionalidad) sometido al régimen establecido por la Ley orgánica 2/1986.”

Y que:

“b) Por otro lado, el bien jurídico protegido también por todas ellas es idéntico, siendo reconducible al aseguramiento o a la tutela de la organización administrativa.” (FJ 5)

En virtud de lo expuesto, el Tribunal llegó a la siguiente conclusión:

“En definitiva, el artículo 27.3.j) de la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, al tipificar como falta disciplinaria muy grave el [...] haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el período de un año’, resulta contrario a la garantía que representa el principio *non bis in idem* en su vertiente material o sustantiva, en la medida en que mediante dicho precepto se posibilita la duplicidad en el castigo a un determinado sujeto mediante la imposición de una doble sanción disciplinaria por la realización de unos mismos hechos, teniendo dichas sanciones un mismo fundamento. Y, dado que para la imposición de la sanción por la infracción muy grave tipificada en el precepto cuestionado es necesario seguir un nuevo procedimiento disciplinario distinto a los cumplimentados para la imposición de cada una de las tres (o más) sanciones por la comisión de las tres (o más) faltas graves que integran el tipo cuestionado, existiendo entre ellas, tal como ya hemos visto, una triple identidad de sujeto, hechos y fundamento, la aplicación de dicho precepto implicaría también una lesión del principio *non bis in idem*, pero esta vez desde la perspectiva formal, procesal o, si se quiere más correctamente, procedimental”. (FJ 6)

En consecuencia, el Tribunal estimó la cuestión de inconstitucionalidad, declarando la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del artículo 27.3.j) de la LOFCS.

VOTO PARTICULAR

El magistrado Roberto García-Calvo y Montiel formuló un voto particular. Al respecto, en primer lugar éste señaló que:

“el demandante, cuando le fue impuesta la sanción correspondiente, con arreglo a la falta muy grave [...], no fue sancionado otra vez por las infracciones graves cometidas, enjuiciadas y sancionadas en su día, sino por un hecho distinto: haber cometido estas tres faltas graves en un período inferior a un año. Hay pues una circunstancia nueva, no ponderada, valorada, enjuiciada ni sancionada en los procedimientos disciplinarios previos, y que es objeto de específico castigo en el último, cual es la proyección temporal de aquellas conductas.”

Así, según el magistrado:

“el supuesto de hecho del tipo sancionatorio que ahora se cuestiona no es el simple y cabal sumando de las tres infracciones graves cometidas y sancionadas, sino éstas unidas a este

determinado (y determinante) elemento novedoso: su comisión en el período de un año. La sanción muy grave se impone, consecuentemente, por la concurrencia conjunta de dos elementos diferenciados: el número y carácter de las infracciones precedentemente sancionadas (tres sanciones por tres o más faltas graves) y la circunstancia temporal ya indicada.”

Por otra parte, el magistrado señaló que:

“Esta reiteración en dicho período pone de relieve, además, un especial desvalor, [...]: el desvalor que, para el mantenimiento del orden organizativo interno o de la disciplina, tiene el reiterado incumplimiento de las reglas establecidas para asegurar el normal funcionamiento doméstico de la Administración policial, y, en definitiva, para la correcta prestación del servicio público que ésta tiene encomendado.”

Al respecto, el magistrado declaró que:

“es claro que la simple reiteración de sanción o pena previamente impuestas no constituye un fundamento diferenciado que haga inaplicable el principio *non bis in idem*. Pero en este caso, el elemento temporal determinante incorporado al tipo aporta un interés jurídicamente protegido específico y pone de relieve un desvalor que no ha sido previamente objeto de reproche.”

Finalmente, el magistrado advirtió que:

“Estamos, pues, ante una situación semejante a la que se produce en el Código penal, cuando en su artículo 147.2 castiga como reo de delito de lesiones al que ‘en el plazo de un año’ haya realizado cuatro veces la acción descrita en el artículo 617 del CP, o en la de su artículo 173.2, que impone las penas que allí se indican al que ‘habitualmente’ ejerza violencia física o psíquica sobre las personas que asimismo se describen, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o fal-

tas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Es ese esquema normativo el que con nuestra discrepancia nos interesa destacar ante los posibles efectos perniciosos que una decisión como la mayoritariamente acordada puede producir en el ámbito jurisdiccional en cuanto se presenta con una naturaleza propiciante de justificados planteamientos de inconstitucionalidad de determinados tipos penales como los precedentemente referidos.”

JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA

Sobre la dimensión material o sustantiva del principio de *non bis in idem*: STC 154/1990, de 15 de octubre (Aranzadi 1990/154) (FJ 3); STC 177/1999, de 11 de octubre (Aranzadi 1999/177) (FJ 3); ATC 329/1995, de 11 de diciembre (Aranzadi 1995/329 auto) (FJ 2); STC 2/2003, de 16 de enero (Aranzadi 2003/2) [FJ 3.a)], y STC 229/2003, de 18 de diciembre (Aranzadi 2003/229) (FJ 3).

Declarando que el principio *non bis in idem* constitucionaliza el principio de legalidad en materia sancionatoria en su doble vertiente material (principio de tipicidad) y formal (principio de reserva de ley), ver la siguiente sentencia: STC 154/1990, de 15 de octubre (Aranzadi 1990/154) (FJ 3).

Declarando la inconstitucionalidad del artículo 59.3 de la Ley orgánica de régimen disciplinario de las fuerzas armadas por haber permitido la separación del servicio de un miembro de la Guardia Civil al considerarse falta muy grave la acumulación de faltas anteriores, ver la siguiente sentencia: STC 270/1994 (Aranzadi 1994/270).

Sobre el castigo de la reincidencia, ver la siguiente sentencia: STC 150/1991, de 4 de julio (Aranzadi 1991/150) (FJ 9).

Tribunal Constitucional. Relegación de funciones en un puesto de trabajo por triple maternidad. Derecho a no-discriminación por razón de sexo

SUPUESTO DE HECHO

Una trabajadora presentó una demanda de vulneración de derechos fundamentales con súplica de que se dictara sentencia en la que se declarara nula la conducta de la empresa en la que trabajaba. La demandante entendía que había sido discriminada por razón de sexo con respecto a sus compañeros por sus sucesivos embarazos. Ésta alegaba que había sido relegada de sus responsabilidades sin causa justificada y trasladada a otro departamento de la empresa, y que, a diferencia de sus compañeros, su nivel retributivo había resultado inalterado desde 1994. El juzgado de lo social de Madrid correspondiente estimó parcialmente la demanda, al considerar que quedaba suficientemente acreditada la situación personal de la demandante y de las alteraciones objetivamente perjudiciales en su formación y promoción profesionales y en sus retribuciones.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó el recurso de suplicación interpuesto por la empresa. Posteriormente, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por la demandante. Tras ello, la trabajadora planteó un recurso de amparo al considerar vulnerado su derecho a no ser discriminada por razón de sexo (artículo 14 de la CE) y a la tutela judicial efectiva.

El Tribunal Constitucional estimó parcialmente el recurso, reconociendo el derecho de la recurrente a no ser discriminada por razón de sexo, anulando la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

En sus fundamentos de derecho, el Tribunal analizó la doctrina sobre la prohibición de la discriminación que consagra el artículo 14 de la CE. Al respecto, éste señaló que:

ÓRGANO: Tribunal Constitucional. Sala Primera. Jurisdicción constitucional. Recurso de amparo núm. 2447/2002

RESOLUCIÓN: 182/2005

FECHA: 4 de julio de 2005

PONENTE: María Emilia Casas Baamonde

DISPOSICIONES ANALIZADAS: Artículo 14 de la CE

DOCTRINA: Relegación de funciones en un puesto de trabajo por triple maternidad. Derecho a no-discriminación por razón de sexo (FJ 3, 4, 5 y 7)

“La virtualidad del artículo 14 de la CE no se agota [...] en la cláusula general de igualdad con la que se inicia su contenido, sino que a continuación el precepto constitucional se refiere a la prohibición de una serie de motivos o razones concretos de discriminación. Esta referencia expresa a tales motivos o razones de discriminación no implica el establecimiento de una lista cerrada de supuestos de discriminación [...] pero sí representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el artículo 10.1 de la CE.” (FJ 3)

En este sentido, el Tribunal recordó que en otras ocasiones éste:

“bien con carácter general en relación con el listado de los motivos o razones de discriminación expresamente prohibidos

por el artículo 14 de la CE, bien en relación con alguno de ellos en particular, ha venido declarando la ilegitimidad constitucional de los tratamientos diferenciados respecto de los que operan como factores determinantes o no aparecen fundados más que en los concretos motivos o razones de discriminación que dicho precepto prohíbe, al tratarse de características expresamente excluidas como causas de discriminación por el artículo 14 de la CE.” (FJ 3)

A continuación, el Tribunal señaló que:

“a diferencia del principio genérico de igualdad, que no postula ni como fin ni como medio la paridad y sólo exige la razonabilidad de la diferencia normativa de trato, las prohibiciones de discriminación contenidas en el artículo 14 de la CE implican un juicio de irrazonabilidad de la diferenciación establecida *ex constitutione*, que imponen como fin y generalmente como medio la parificación, de manera que sólo pueden ser utilizadas excepcionalmente por el legislador como criterio de diferenciación jurídica, lo que implica la necesidad de usar en el juicio de legitimidad constitucional un canon mucho más estricto, así como un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de proporcionalidad [...]. También resulta que en tales supuestos la carga de demostrar el carácter justificado de la diferenciación recae sobre quien asume la defensa de la misma y se torna aún más rigurosa que en aquellos casos que quedan genéricamente dentro de la cláusula general de igualdad del artículo 14 de la CE, al venir dado el factor diferencial por uno de los típicos que el artículo 14 de la CE concreta para vetar que en ellos pueda basarse la diferenciación, como ocurre con el sexo, la raza, la religión, el nacimiento y las opiniones.” (FJ 3)

Dicho lo anterior con respecto al artículo 14 de la CE, el Tribunal se centró en la prohibición de la discriminación por razón de sexo, “[...] que tiene su razón de ser en la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad, en la vida social y jurídica, de la mujer” (FJ 4), declarando lo siguiente:

“la conducta discriminatoria se cualifica por el resultado peyorativo para la mujer que la sufre, que ve limitados sus derechos o sus legítimas expectativas por la concurrencia de un factor cuya virtualidad justificativa ha sido expresamente descartada por la Constitución, dado su carácter atentatorio a la dignidad del ser humano (artículo 10.1 de la CE). Tal tipo de discriminación comprende, sin duda, aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres [...]. Por ello, partiendo de que los tratos desfavorables en el trabajo basados en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen una discriminación por razón de sexo proscrita por el artículo 14 de la CE, hemos estimado diversos recursos de amparo relativos a la materia aquí enjuiciada, incluso respecto de decisiones empresariales *ad nutum*, como la resolución de la relación laboral en período de prueba.” (FJ 4)

A continuación el Tribunal se refirió al carácter limitado de las potestades de los empresarios del empresario que conlleva la protección del derecho mencionado, señalando que:

“De ello se deduce, en relación con la prohibición de discriminación por maternidad, la limitación de las potestades organizativas y disciplinarias del empresario en el ámbito estricto del desarrollo y vicisitudes de la relación laboral, pues es obligado evitar las consecuencias físicas y psíquicas que las medidas discriminatorias podrían tener en la salud de la trabajadora, resultando un imperativo constitucional, al mismo tiempo, afianzar los derechos laborales que le corresponden en su condición de trabajadora [...]. Y, aunque ciertamente el artículo 14 de la CE

no consagra la promoción de la maternidad o de la natalidad, si excluye toda distinción o trato peyorativo a la mujer en la relación laboral fundado en dichas circunstancias. La protección de la condición biológica y de la salud de la mujer trabajadora ha de ser compatible con la conservación de sus derechos profesionales, de suerte que la minusvaloración o el perjuicio causado por el embarazo o la sucesiva maternidad constituyen un supuesto de discriminación directa por razón de sexo.” (FJ 4)

Finalmente, el Tribunal indicó que:

“La prohibición constitucional específica de los actos discriminatorios por razón de sexo determina que se habrá producido la lesión directa del artículo 14 de la CE [...] cuando se acredite que el factor prohibido representó el fundamento de una minusvaloración o de un perjuicio laboral, no teniendo valor legitimador en esos casos la concurrencia de otros motivos que hubieran podido justificar la medida al margen del resultado discriminatorio.” (FJ 4)

Dicho lo anterior, el Tribunal analizó si en el caso enjuiciado se había producido una violación del derecho contemplado por el artículo 14 de la CE, llegando a la conclusión de que:

“los sucesivos embarazos y consiguientes maternidades de la demandante motivaron la no-asignación de las tareas jurídicas de mayor entidad, el perjuicio derivado en la promoción económica y el cambio final de puesto de trabajo a un departamento distinto al de origen, caracterizado por carecer de contenido jurídico o por la menor entidad del trabajo de esta naturaleza.” (FJ 5)

Al respecto, el Tribunal entendió que:

“podrían considerarse indicios de la discriminación denunciada la conexión temporal entre la maternidad y las medidas controvertidas; la desconsideración del esfuerzo realizado por la demandante, reconocido por sus jefes en distintas evaluaciones; las contradicciones en las que incurrieron éstos; el hecho de que el alegato empresarial sobre las razones del cambio del puesto de trabajo no respondiera a la realidad (una pretendida sugerencia o mediación de la Inspección) o la inmediatez con que esa decisión de movilidad fue tomada respecto del momento en el que la demandante desplegó actos de denuncia de la situación que consideraba discriminatoria. Pero, más allá de ello, la confesión del representante legal de la empresa —a la que se refiere el juez de instancia— revela de forma patente el motivo que fue causa de las decisiones empresariales de relegación de la trabajadora.” (FJ 5)

Así, el Tribunal entendía que:

“se ha acreditado plenamente una conexión causal entre los hechos denunciados y el motivo jurídicamente relevante que los fundamentó (la triple maternidad). [...] Y lo cierto es que no se ha aportado ninguna prueba que cabal y racionalmente rompa el nexo causal descrito entre la minusvaloración profesional y la triple maternidad de la trabajadora, situando las decisiones empresariales al resguardo de cualquier motivación discriminatoria. Al contrario, en el caso que enjuiciamos se aprecia la aplicación de un criterio de relegación profesional y económica y una orden de movilidad funcional desfavorable por razón de los sucesivos embarazos y maternidades de la trabajadora.” (FJ 7)

Por lo expuesto, el Tribunal entendió que:

“la decisión empresarial resultó ser discriminatoria por razón de sexo con vulneración del artículo 14 de la CE.”

Y, en consecuencia, estimó parcialmente el recurso de amparo, reconociendo el derecho de la recurrente a no ser discriminada por razón de sexo y anulando la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestimando el recurso en lo que respecta a la publicación de la sentencia, por considerar que dicha pretensión quedaba al margen del recurso de amparo.

JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA

Negando que la discriminación prevista por el artículo 14 de la CE implique el establecimiento de una lista cerrada de supuestos de discriminación, ver las siguientes sentencias: STC 75/1983, de 3 de agosto (Aranzadi 1983/75 (FJ 6); STC 128/1987, de 16 de julio (Aranzadi 1987/128) (FJ 5); STC 166/1988, de 26 de septiembre (Aranzadi 1988/166) (FJ 2); STC 145/1991, de 1 de julio (Aranzadi 1991/145) (FJ 2).

Sobre los motivos de discriminación previstos por el artículo 14 de la CE, ver las siguientes sentencias: STC 126/1997, de 3 de julio (Aranzadi 1997/126) (FJ 8); STC 229/1992, de 14 de diciembre (Aranzadi 1992/229) (FJ 4); STC 75/1983, de 3 de agosto (Aranzadi 1983/75) (FJ 6 y 7); STC 209/1988, de 10 de noviembre (Aranzadi 1988/209) (FJ 6), y STC 81/1982, de 21 de diciembre (Aranzadi 1982/81) (FJ 2).

Admitiendo que los motivos de discriminación que prohíbe el artículo 14 pueden ser utilizados excepcionalmente como criterio de diferenciación jurídica, ver las siguientes sentencias: en relación con el sexo, entre otras: STC 103/1983, de 22 de noviembre

(Aranzadi 1983/103) (FJ 6); STC 128/1987, de 26 de julio (Aranzadi 1987/128) (FJ 7); STC 229/1992, de 14 de diciembre (Aranzadi 1992/229) (FJ 2); STC 126/1997, de 3 de julio (Aranzadi 1997/126) (FJ 8); en relación con las condiciones personales o sociales: STC 92/1991, de 6 de mayo (Aranzadi 1991/92) (FJ 2 a 4); STC 90/1995, de 8 de julio (Aranzadi 1995/90) (FJ 4); en relación con la edad: STC 75/1983, de 3 de agosto (Aranzadi 1983/75) (FJ 6 y 7), y en relación con la raza: STC 13/2001, de 29 de enero (Aranzadi 2001/13) (FJ 8).

Sobre la discriminación por razón de sexo, ver las siguientes sentencias: STC 17/2003, de 30 de enero (Aranzadi 2003/17) (FJ 3); STC 173/1994, de 7 de junio (Aranzadi 1994/173) (FJ 2); STC 136/1996, de 23 de julio (Aranzadi 1996/136) (FJ 5); STC 20/2001, de 29 de enero (Aranzadi 2001/20) (FJ 4); STC 41/2002, de 25 de febrero (Aranzadi 2002/41) (FJ 3); STC 17/2003, de 30 de enero (Aranzadi 2003/17) (FJ 3); STC 94/1984, de 16 de octubre (Aranzadi 1984/94); STC 166/1988, de 26 de septiembre (Aranzadi 1988/166); STC 173/1994, de 7 de junio (Aranzadi 1994/173); STC 136/1996, de 23 de julio (Aranzadi 1996/136), y STC 17/2003, de 30 de enero (Aranzadi 2003/17) (FJ 3).

Tribunal Constitucional. Cese de becarias de investigación por la llegada de la fecha inicialmente prevista para ello tras diez años de colaboración profesional, con posterioridad a la interposición de una demanda judicial de solicitud de relación laboral de carácter indefinido. Derecho a la tutela judicial efectiva

SUPUESTO DE HECHO

Dos empleadas de un hospital presentaron una demanda ante el centro en el que trabajaban reclamando una relación laboral de carácter indefinido, así como determinadas diferencias salariales. El juzgado de lo social de Madrid correspondiente reconoció a las demandantes el derecho a ostentar la condición de personal laboral indefinido de la Consejería de Sanidad, como biólogas adscritas a dicho hospital. El hospital interpuso un recurso de súplica contra dicha resolución, que fue estimada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

A los pocos días de que fuera dictada la sentencia anterior el hospital comunicó a las demandantes el final de su incorporación como becarias. Ante ello, las trabajadoras presentaron una demanda por despido. El juzgado de lo social correspondiente declaró nulos los despidos, por entender que los mismos se habían producido como represalia a la reclamación judicial realizada y, por tanto, en vulneración de la garantía de indemnidad (artículo 24 de la CE), condenando al hospital a su inmediata readmisión. El hospital interpuso un recurso de suplicación contra dicha resolución, recurso que fue estimado parcialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarando la improcedencia de los despidos en vez de su nulidad, descartando que la extinción pudiera suponer una vulneración de los derechos fundamentales de las trabajadoras y rechazando la declaración de nulidad, por haberse producido el tiempo pactado, al tratarse de contratos temporales. Las trabajadoras interpusieron un recurso de casación contra dicha resolución, siendo éste inadmitido por falta de contradicción por el Tribunal Supremo. Dicha resolución fue recurrida en amparo por las demandantes, imputándole la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva.

El Tribunal Constitucional estimó el recurso, declarando vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de las demandantes y restableciéndolas en la integridad de su derecho, anulando la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

Con carácter previo, el Tribunal señaló que:

“no imputando las recurrentes ninguna vulneración de derechos fundamentales al [...] auto de inadmisión de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, su análisis ha de quedar fuera de nuestro enjuiciamiento [...]. Lo que no impedirá, sin embargo, que, en caso de

ÓRGANO: Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Jurisdicción constitucional. Recurso de amparo núm. 4600/2003

RESOLUCIÓN: 171/2005

FECHA: 20 de junio de 2005

PONENTE: Pascual Sala Sánchez

VOTO PARTICULAR: Vicente Conde Martín de Hijas

DISPOSICIONES ANALIZADAS: Artículo 24.1 de la CE

DOCTRINA: Cese de becarias de investigación por la llegada de la fecha inicialmente prevista para ello tras diez años de colaboración profesional, con posterioridad a la interposición de una demanda judicial de solicitud de relación laboral de carácter indefinido. Derecho a la tutela judicial efectiva (FJ 2, 3, 4 y 5)

estimar el amparo, hayamos de proceder también a su anulación en la medida en que declaró la firmeza de la sentencia de suplicación impugnada.” (FJ 2)

A continuación, el Tribunal hizo referencia a los supuestos en los que se puede entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, señalando que ésta “no sólo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso que ocasionen privación de garantías procesales, sino que tal derecho puede verse lesionado igualmente cuando su ejercicio, o la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial, produzca como consecuencia una conducta de represalia por parte del empresario”, por ello, “el derecho consagrado en el artículo 24.1 de la CE no sólo se satisface mediante la actuación de los jueces y tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, lo cual significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al mismo no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza” (FJ 3).

Entrando en el campo de las relaciones laborales, el Tribunal declaró que:

“la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos [...] de donde se sigue la consecuencia de que una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido debe ser calificada como discriminatoria y radicalmente nula por contraria a ese mismo derecho fundamental, ya que entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar individualmente las acciones derivadas de su contrato de trabajo.” (FJ 2)

A continuación, el Tribunal se refirió a la distribución de la carga de la prueba frente a los casos de discriminación como el estudiado, advirtiendo que:

“la prevalencia de los derechos fundamentales del trabajador y las especiales dificultades probatorias de su vulneración en aquellos casos, constituyen las premisas bajo las que la jurisprudencia constitucional ha venido aplicando la específica distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo, hoy recogida en los artículos 96 y 179.2 de la LPL.” (FJ 3)

Acerca de la finalidad de la prueba indiciaria el Tribunal indicó que:

“no es sino la de evitar que la imposibilidad de revelar los verdaderos motivos del acto empresarial impida declarar que éste resulta lesivo del derecho fundamental [...] finalidad en orden a la cual se articula el doble elemento de la prueba indiciaria.” (FJ 3)

En cuanto al primero de los elementos de la prueba indiciaria, el Tribunal indicó que venía constituido por “la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental”, y que “Sólo una vez cubierto este primer e inexcusable presupuesto, puede hacerse recaer sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente como para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios” (FJ 3).

Entrando en el caso estudiado, el Tribunal entendió que:

“las demandantes aportaron al proceso judicial un indicio razonable de la vulneración de su derecho fundamental, suficiente para determinar la inversión de la carga probatoria. En efecto, que después de un período de diez años de vinculación prácticamente ininterrumpida con el hospital, durante el cual las demandantes vinieron desarrollando las mismas o parecidas funciones, [...] a lo largo de ese tiempo, se proceda a notificarles su cese en el preciso momento en que las actoras habían accionado legalmente contra el hospital para conseguir la declaración de laboralidad y fijeza de su relación.” (FJ 4)

Siendo ello así, el Tribunal entendía que:

“Ante ello, la Administración pública para la que prestaban servicios las demandantes de amparo estaba obligada a aportar una prueba precisa y suficiente de que la extinción de su relación profesional con el hospital para el que prestaban servicios.” (FJ 4)

A continuación, el Tribunal se refirió a la particularidad de los supuestos de finalización de contratos temporales, advirtiendo que:

“el hecho de que los mismos se extingan en la fecha y en las condiciones que habían sido previstas por las partes en el momento de su celebración puede permitir neutralizar el indicio probatorio aportado sobre la existencia de una conducta de represalia, dado que la extinción se produce en los términos previstos desde un principio y no parece, por tanto, que pueda estimarse influida por cualquier reclamación o acción judicial que hubiera podido ejercerse durante el transcurso de la relación.”

Sin embargo, a continuación éste advirtió que:

“este dato no es siempre por sí mismo suficiente para entender

que ello deba ser necesariamente así, como de hecho ocurre en el presente caso.” (FJ 5)

Al respecto, el Tribunal destacó que:

“en el presente caso cobra especial relevancia el hecho de que la vinculación entre las partes se había mantenido desde hacía diez años, por lo que todo induce a pensar que, en ausencia de la reclamación judicial habida, ésta habría sido también la situación en el presente caso, máxime teniendo en cuenta que no había finalizado el proyecto en el que estaban implicadas las trabajadoras.” (FJ 5)

Siguiendo con lo anterior, el Tribunal consideró que:

“la Administración para la que las demandantes prestaban servicios no acreditó ni alegó en el proceso judicial otras razones justificativas del cese que las de su materialización en la fecha inicialmente prevista, razón que, [...] no explica en modo alguno, a la vista de las circunstancias concurrentes, la decisión de dar por finalizada la relación establecida entre las partes y mantenida durante un período de diez años, ni permite, por tanto, excluir el móvil de represalia. En tales condiciones, los indicios aportados por las demandantes de amparo de que su cese estuvo en realidad motivado por la decisión de ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva, reclamando de los tribunales la declaración del carácter laboral de su relación y negándose a mantener la ficción de su articulación bajo la apariencia de una beca de investigación, deben desplegar toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental.” (FJ 5)

En virtud de lo expuesto, el Tribunal otorgó el amparo solicitado, en los términos indicados en el apartado anterior.

VOTO PARTICULAR

El magistrado Vicente Conde Martín de Hijas formuló un voto particular por disentir del parecer de la mayoría, pues entendía que debía haberse declarado la inadmisión del recurso. Al respecto, éste declaró que:

“A menos que en el ejercicio de nuestra propia jurisdicción constitucional considerásemos que la atribución de tal caracterización procesal es constitucionalmente inaceptable [...] nuestro juicio de control del requisito del correcto agotamiento de la vía judicial previa no puede prescindir del dato de que lo determinante en la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina es el incumplimiento de un requisito procesal. Y si ello es así, no veo razón para que, si otros incumplimientos de requisitos procesales (característicamente el del plazo) se consideran por este Tribunal como manifestación del incumplimiento de la exigencia del artículo 44.1.a) de la LOTC, el incumplimiento del requisito procesal que ahora nos ocupa no deba conducir por nuestra parte a una parigual consecuencia.”

En relación con la naturaleza del recurso de amparo, el magistrado señaló que:

“Si somos coherentes con la caracterización del recurso de amparo como subsidiario, que de modo constante venimos proclamando, en tanto los órganos de la jurisdicción ordinaria tengan la oportunidad de tutelar las alegadas vulneraciones constitucionales, es a ellos, y no a nosotros, a los que corresponde otorgar la tutela del derecho, sin que de ningún modo el Tribunal Constitucional pueda suplantarlos en ese papel primario.”

Finalmente, el magistrado advirtió que:

“En el caso presente se prescinde de lo que el Tribunal Supremo (último eslabón de la cadena) ha hecho [...], y se centra el análisis en exclusiva en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Y es luego, como consecuencia de la anulación de la sentencia, y sin una fundamentación de anulación del auto, como se anula un particular contenido de éste, el de declaración de firmeza de la sentencia. La anulación del auto del Tribunal Supremo no resulta así, como debiera ser en buena lógica procesal, un *prius* de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, sino un *posterius*, lo que, a mi juicio, es contrario a la lógica procesal.”

JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA

Acerca de la admisión del recurso de amparo, ver las siguientes sentencias: STC 82/1997, de 22 de abril (Aranzadi 1997/82) (FJ 1); STC 140/1999, de 20 de julio (Aranzadi 1999/140) (FJ 9); STC 168/1999, de 27 de septiembre (Aranzadi 1999/168) (FJ 2); STC 191/1999, de 25 de octubre (Aranzadi 1999/191) (FJ 2 y 3); STC 153/2000, de 12 de junio (Aranzadi 2000/153) (FJ 1); STC 61/2002, de 11 de marzo (Aranzadi 2002/61) (FJ 2), y STC 77/2003, de 28 de abril (Aranzadi 2003/77) (FJ 8).

Sobre los supuestos de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ver las siguientes sentencias: STC 5/2003, de 20 de enero (Aranzadi 2003/5) (FJ 7); STC 55/2004, de 19 de abril (Aranzadi 2004/55) (FJ 2); STC 87/2004, de 10 de mayo (Aranzadi 2004/87) (FJ 2).

Sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el campo de las relaciones laborales, ver las siguientes sentencias: STC 14/1993, de 18 de enero (Aranzadi 1993/14) (FJ 2); STC 54/1995, de 24 de febrero (Aranzadi 1995/54) (FJ 3); STC 197/1998, de 13 de octubre (Aranzadi 1998/197) (FJ 4); STC 140/1999, de 22 de julio (Aranzadi 1999/140) (FJ 4); STC 101/2000, de 10 de abril (Aranzadi 2000/101) (FJ 2); STC 196/2000, de 24 de julio (Aranzadi 2000/196) (FJ 3); STC 199/2000, de 24 de julio (Aranzadi 2000/199) (FJ 4); STC 198/2001, de 4 de octubre (Aranzadi 2001/198) (FJ 3); STC 55/2004, de

19 de abril (Aranzadi 2004/55) (FJ 2); STC 87/2004, de 10 de mayo (Aranzadi 2004/87) (FJ 2); STC 38/2005, de 28 de febrero (Aranzadi 2005/38) (FJ 3).

Sobre la distribución de la carga de la prueba en las relaciones laborales, ver las siguientes sentencias: STC 38/1981, de 23 de noviembre (Aranzadi 1981/38) (FJ 2 y 3); STC 47/1985, de 27 de marzo (Aranzadi 1985/47) (FJ 4); STC 114/1989, de 22 de junio (Aranzadi 1989/114) (FJ 4); STC 21/1992, de 14 de febrero (Aranzadi 1992/21) (FJ 3); STC 266/1993, de 20 de septiembre (Aranzadi 1993/266) (FJ 2); STC 180/1994, de 20 de junio (Aranzadi 1994/180) (FJ 2); STC 136/1996, de 23 de julio (Aranzadi 1996/136) (FJ 6).

Sobre la finalidad de la prueba indiciaria, ver la siguiente sentencia: STC 38/1981, de 23 de noviembre (Aranzadi 1981/38) (FJ 2 y 3).

Exigiendo que el trabajador aporte un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, ver las siguientes sentencias: STC 114/1989, de 22 de junio (Aranzadi 1989/114) (FJ 5); STC 21/1992, de 14 de febrero (Aranzadi 1992/21) (FJ 3); STC 266/1993, de 20 de septiembre (Aranzadi 1993/266) (FJ 2); STC 180/1994, de 20 de junio (Aranzadi 1994/180) (FJ 2), y STC 85/1995, de 6 de junio (Aranzadi 1995/85) (FJ 4).

Tribunal Constitucional. Derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales. Inadmisión de un recurso contencioso administrativo por interposición extemporánea del mismo

SUPUESTO DE HECHO

La Dirección General de Trabajo, de la Consejería de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones del Gobierno de Cantabria sancionó a una empresa como responsable de una infracción administrativa en materia de riesgos laborales. La empresa interpuso un recurso de alzada contra dicha resolución, que fue desestimado. Ante ello, la empresa interpuso un recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses ante el juzgado de lo contencioso-administrativo, que se declaró incompetente por corresponder la competencia a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

El Tribunal Superior de Justicia de Cantabria declaró su competencia para el conocimiento del recurso contencioso-administrativo. Formuladas alegaciones por las partes, la sala declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por considerarlo extemporáneo, al haberse remitido las actuaciones una vez transcurrido el plazo legal de dos meses. La empresa formuló un recurso de súplica contra la resolución, que fue desestimado. Ante ello, el recurrente formuló un recurso de amparo alegando la vulneración del artículo 24.1 de la CE, al impedirle el acceso a la tutela judicial, declarando extemporáneo un recurso presentado en plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

En relación con el supuesto planteado, el Tribunal señaló que:

“Sólo la interposición del recurso en los primeros días del plazo de dos meses del artículo 46 de la LJCA, la inmediata apreciación de oficio por el órgano judicial de su falta de competencia, y la tramitación sin dilación alguna del incidente para declararla, que comprende la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal por plazo común de diez días, podría permitir que se produjera la remisión de las actuaciones al órgano competente y la personación ante él del recurrente dentro del plazo de dos meses desde la notificación de la resolución administrativa. En cualquier otro caso la declaración de incompetencia se producirá previsiblemente más allá de dicho plazo, con la posible consecuencia de que se aprecie la extemporaneidad y se declare la inadmisibilidad del recurso.” (FJ 2)

Dicho lo anterior, el Tribunal advirtió que:

ÓRGANO: Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Jurisdicción constitucional. Recurso de amparo núm. 6366/2002

RESOLUCIÓN: 147/2005

FECHA: 6 de junio de 2005

PONENTE: Ramón Rodríguez Arribas

DISPOSICIONES ANALIZADAS: Artículo 24 de la CE, y artículo 7.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA)

DOCTRINA: Derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales. Inadmisión de un recurso contencioso administrativo por interposición extemporánea del mismo (FJ 2, 3 y 4)

“de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, el artículo 7.3 de la LJCA hace posible la reorientación del recurso interpuesto ante órgano incompetente hacia el que ostente la competencia, y en tal sentido expresa un principio de favorecimiento de la acción y de conservación de los actos procesales que resulta inherente, desde luego, al derecho enunciado en el artículo 24.1 de la CE.” (FJ 2)

Al respecto, el Tribunal reiteró lo declarado en anteriores ocasiones en el sentido de que:

“tan cierto como que los tribunales han de propiciar y admitir el expediente del artículo 8.3 [actual 7.3] es que sobre los recurrentes pesa la carga de la diligencia procesal consistente en atender, para seguirla o para discutirla razonadamente, la instrucción de recursos que ha de hacer la Administración, instrucción que no se da sólo en favor del interés individual de quien pueda recurrir, sino que está al servicio, también, del interés institucional en la correcta iniciación y tramitación de los procesos. Este último interés, y la confianza que en terceras personas la propia instrucción haya creado, pueden quedar injustamente lesionados si los recurrentes hacen caso omiso sin razón discernible o un uso fraudulento de la indicación que sobre el órgano judicial competente haya hecho la

Administración, y a los tribunales corresponderá, en tal supuesto, extraer las consecuencias debidas de tal posible comportamiento no diligente o de otro modo irregular, examinadas todas las circunstancias que concurran en el caso.” (FJ 2)

Analizando el supuesto planteado, el Tribunal admitió que:

“queda evidenciada una actuación procesalmente negligente del administrado, cuyas negativas consecuencias debe soportar quien [...] ha acudido de forma extemporánea a esta Sala, transcurrido el plazo legal de dos meses.”

Sin embargo, a continuación el Tribunal advirtió que:

“el hecho de que la demandante había satisfecho el importe de la sanción impugnada [...] evidencia que no tenía interés alguno en demorar una resolución de fondo [...]; por otra parte la demandante había acudido a un órgano jurisdiccional con sede en el territorio de la comunidad autónoma a cuya Administración demandaba, lo que permite excluir que pretendiera dificultar la adecuada defensa de ésta buscando un fuero lejos del alcance de sus servicios jurídicos.” (FJ 3)

En estos términos, el Tribunal señaló que:

“se plantea es si resulta o no proporcionado que el indudable error de la demandante, pero sin la concurrencia de mala fe ni de intencionalidad dilatoria, conduzca a la inadmisibilidad del recurso, pese a la clara dicción del artículo 7.3 de la LJCA, que establece que la declaración de incompetencia supone la remisión de las actuaciones al órgano competente.” (FJ 4)

Al respecto, el Tribunal declaró que:

“El error del demandante al recurrir ante el juzgado de lo contencioso-administrativo no pudo determinar la extemporaneidad apreciada por la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria interpretando el artículo 46 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa sin ponerlo en conexión debidamente con el artículo 7.3 en su dicción literal. Una tal interpretación de esta norma, como señaló la STC 78/1991, ha llevado a la sala a hacerle decir lo que evidentemente no dice. Y esta interpretación, lejos de ser la más favorable al ejercicio del derecho fundamental del artículo 24.1 de la CE, ha supuesto un impedimento indebido para obtener la tutela judicial (FJ 4). La sala debió seguir el curso de las actuaciones sin cuestionarse el cumplimiento del plazo de interposición, que fue respetado por el recurrente al presentar su demanda errónea, pero temporáneamente, ante el juzgado de lo contencioso-administrativo de Santander. Al no hacerlo así vulneró el derecho a la tutela judicial de la demandante de amparo.” (FJ 4)

En consecuencia, el Tribunal otorgó el amparo solicitado, declarando la nulidad de los autos impugnados.

JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA

Sobre interposición extemporánea de un recurso contencioso-administrativo por acudir previamente a un órgano judicial incompetente: STC 44/2005, de 28 de febrero (QDL, 9).

En el mismo sentido, acerca del alcance constitucional que debe tener el artículo 7.8 de la LJCA, ver la siguiente sentencia: STC 78/1991, de 15 de abril (Aranzadi 1991/78).

B) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Prohibición de una campaña de visitas de un partido político. Derecho de reunión y asociación

SUPUESTO DE HECHO

El comité directivo de un partido político turco acordó visitar varias ciudades del país para reunirse con la población y las organizaciones civiles de dicha región. La visita incluía una reunión al aire libre, para cuya celebración fue solicitada la autorización pertinente a la autoridad del lugar que no sólo prohibió la reunión sino que también prohibió la entrada en la ciudad de cualquier persona susceptible de participar en la misma. Dicha prohibición se fundamentó en la situación delicada que reinaba en la ciudad, ya que la reunión prevista podía acarrear excesos debido a su magnitud, podían utilizarse en ella pancartas, lemas y eslóganes que provocasen al pueblo y criticasen la ejecución de las medidas gubernamentales.

Ante los hechos acontecidos, los miembros del partido acudieron al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al considerar que la prohibición de entrada del prefecto de la región sometida al estado de urgencia, impidiendo la campaña de visitas, vulneró su derecho a la libertad de reunión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

Artículo 11 del Convenio

Acerca de la posible vulneración del artículo 11 del Convenio, el Tribunal declaró lo siguiente:

“la libertad de reunión y el derecho a expresar puntos de vista a través de ella, están entre los valores primordiales de una sociedad democrática. La esencia de la democracia es su capacidad de resolver los problemas por medio de debates abiertos. Las medidas restrictivas de naturaleza preventiva para suprimir la libertad de reunión y expresión, a menos que sean en casos de incitación a la violencia y rechazo de los principios democráticos, por más chocantes e inaceptables que puedan parecer a

ÓRGANO: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sección Segunda. Asunto Güneri y otros contra Turquía. Demandas núm. 42853/1998, 43609/1998 y 44291/1998

FECHA: 12 de julio de 2005

DISPOSICIONES ANALIZADAS: Artículos 11, 13 y 14 del CEDH

DOCTRINA: Prohibición de una campaña de visitas de un partido político. Derecho de reunión y asociación (FJ 76, 77, 78, 79, 85 y 86)

las autoridades algunos puntos de vista o palabras, o por más ilegítimas que puedan ser las exigencias, hacen un flaco favor a la democracia y a menudo la ponen en peligro. En una sociedad democrática basada en el Estado de derecho, se debe ofrecer una adecuada oportunidad de expresión de las ideas políticas que discutan un orden existente y cuya realización se proponga por medios pacíficos, a través del ejercicio del derecho de reunión, así como por otros medios legales.” (FJ 76)

Asimismo, el Tribunal señaló que:

“estos principios son igualmente aplicables para la celebración de reuniones.” (FJ 77)

Centrándose en el caso enjuiciado, el Tribunal señaló que: “la ausencia de un control jurisdiccional en materia de prohibición de reunión privó a los demandantes de las garantías suficientes para evitar eventuales abusos.” (FJ 77)

Asimismo, el Tribunal advirtió que:

“el ambiente político podía tener cierto peso, dada la falta de seguridad vinculada a los actos terroristas en la época de los